



Número de expediente:

RR/0221/2024.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Pública
y Secretaría de Movilidad, del
Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la relación de dependencias que haya entregado uniformes a su personal, en lo que va del 2023, así como la forma en que se adquirieron y el nombre del proveedor, proceso de contratación, estudio de mercado, requisición, contrato, factura, documento que acredite la entrega al servidor público, información de los años 2021, 2022 y lo que va del 2023.



Fecha de la Sesión

06 de junio de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La clasificación de la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó la información solicitada. En cuanto al documento que acredite la entrega al servidor público, anexó documentos en PDF, que acreditan la entrega la personal de la Dirección de Protección Civil, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento. Respecto del documento que acredite la entrega al servidor público, en lo que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Movilidad, se clasificó como reservada, anexando los acuerdos de reserva, así como el acta de confirmación de su Comité de Transparencia.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0221/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Movilidad, del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0221/2024**, en la que, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Movilidad, del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 08-ocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a la ponencia del Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0221/2024**; y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en **“La clasificación de la información”**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado; asimismo, se ordenó dar vista a la recurrente del informe y anexos, a fin de que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa en efectuar lo conducente, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 07-siete de marzo de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 07-siete de marzo del año en curso, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a

fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Retorno. En sesión ordinaria celebrada el 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, propuso al Pleno de este Órgano Garante el proyecto de resolución del presente asunto, sin embargo, del resultado de la votación en contra de los Consejeros integrantes del Pleno, se ordenó remitir el original del expediente a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de este Instituto, para efectos del retorno respectivo, correspondiendo la asignación del expediente en el consecutivo del turno para conocer del presente asunto a la Consejera Licenciada María Teresa Treviño Fernández.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 17-diecisiete de mayo de este año, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de

oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito la relación de dependencias que haya entregado uniformes a su personal, en lo que va del 2023, así como la forma en que se adquirieron y el nombre del proveedor, proceso de contratación, estudio de mercado, requisición, contrato, factura, documento que acredite la entrega al servidor público, solicito la información de loa años 2021, 2022 y lo que va del 2023. documentación adjunta a la respuesta de mi solicitud” (Sic).

B. Respuesta

La autoridad atendió la solicitud de información, de la siguiente manera:

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por **Las Secretarías de Seguridad Pública ,Movilidad , Ayuntamiento , Finanzas y Tesorería** con base a las atribuciones y facultades que les otorgan los artículos **31,33,27 y 29** respectivamente del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás se le notifica que:

1-Solicito la relación de dependencias que haya entregado uniformes a su personal, en lo que va del 2023,
R: **Secretaría de Seguridad, Secretaria de Ayuntamiento y Secretaria de Movilidad.**

2-así como la forma en que se adquirieron y el nombre del proveedor, proceso de contratación, estudio de mercado, requisición, contrato, factura.
R: **Se anexa relación al presente con la información solicitada.**

3-documento que acredite la entrega al servidor público, solicito la información de los años 2021, 2022 y lo que va del 2023. Documentación adjunta a la respuesta de mi solicitud.
R: **se anexa al presente documentos en pdf que acreditan la entrega al personal de la Dirección de Protección civil adscrita a la Secretaria de Ayuntamiento.**

En lo concerniente a la documentación que acredita la entrega al personal de la Secretaría de Seguridad y la Secretaría de Movilidad se clasifica como información Reservada, Conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León que a la letra dice: La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga.

Se anexa acta de reserva de comité de transparencia número CTSN-012/2024.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistentes en: **la clasificación de la información**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó, en lo medular, que, no pueden reservar todo el documento de la entrega de los uniformes.

Ahora bien, atendiendo a que la particular únicamente se inconforma en cuanto a la clasificación, como reservada, que le comunicaron respecto al documento que acredite la entrega al servidor público de los uniformes, respecto del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Movilidad; y no expresó inconformidad alguna con el resto de la información proporcionada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, tal y como se señaló en el auto de admisión de este recurso de revisión; por ende, no formarán parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, tomando en consideración el contenido del criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad de la particular, concerniente a **la clasificación de información, que realizaron la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Movilidad**, respecto de la información relativa a:

¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

“... documento que acredite la entrega al servidor publico...”

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

La particular fue omisa en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista de la particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a la clasificación de la información.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, la respuesta brindada a la solicitud, el acta CTSN-012/2024, así como los acuerdos de reserva emitidos por el Secretario de Seguridad Pública y el Secretario de Movilidad.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

E. Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información

descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Como quedó asentado previamente, la particular se inconforma con la respuesta dada por el sujeto obligado, refiriendo que no pueden reservar todo el documento de la entrega de los uniformes.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Pública y el Secretario de Movilidad, ambos del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, reiteraron los términos de la respuesta brindada, en cuanto a la clasificación de la información.

Ante tal panorama, se analizará la reserva pretendida por los sujetos obligados, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado.

Es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida,

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, los sujetos obligados, en sus acuerdos de reserva, expusieron, en lo medular que, de proporcionar la información, se vulneraría lo establecido en los artículos 58 y 60 de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León, ya que se podría dañar el estado de fuerza de la corporación, corriendo el riesgo de dañar las estrategias de prevención, así como los operativos realizados y la vida de los elementos, al conocer la información, concluyendo en que dicha reserva, actualiza las hipótesis contenidas en las **fracciones I, II, IV y X** del artículo 138 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de su Comité de Transparencia tal clasificación.

Por su parte, del acta de confirmación del Comité de Transparencia, se desprende que dicho Comité considera la información reservada, en términos del artículo 138, **fracciones I y II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que en lo conducente señalan, que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Es decir, **no hay una congruencia con la fundamentación de los acuerdos de reserva y la confirmación de su Comité de Transparencia.**

No obstante, atendiendo a la naturaleza de la información en análisis, se considera que, en cuanto a la información relativa al documento que

acredite la entrega de los uniformes al servidor público, objeto de la clasificación, se surte la hipótesis de reserva contenida en la fracción II, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativa a, que la entrega de la información **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

Lo anterior, tomando en cuenta que, en dicho documento obra el nombre del personal, tanto de Seguridad Pública, como de la Secretaría de Movilidad, pues a manera de ejemplo, de la relación de entrega de uniformes proporcionada por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, se advierte que fue proporcionado un listado con los nombres de los servidores públicos de dicha área, que recibieron los uniformes.

En tal sentido, los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁴”**, establecen en su artículo **Décimo Noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo antes señalado, tenemos que, de revelar el **nombre de los servidores públicos de esas Secretarías**, que realicen **funciones operativas** se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Tomando en cuenta que, en lo que corresponde a la Secretaría de Movilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁵, es la Dependencia encargada de planear, dirigir y controlar **todas las actividades relativas a la regulación vial, así como aplicar las normas que regulen el adecuado tránsito vehicular y peatonal, con el propósito de brindar seguridad vial** y movilidad sustentable a la población que habite o transite en el Municipio.

⁴ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Lo que nos remite a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, específicamente, en su artículo 3, fracción XII, el cual, dentro de la definición del Estado de Fuerza, señala que está conformado por la Cantidad de policías, **agentes de vialidad y tránsito** y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.

Del mismo modo, el artículo 120 de la citada legislación, concerniente al Título Sexto “DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES”, dispone que dicho Título, tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de las corporaciones de la Policía Estatal y de la **Policía y Tránsito Municipales**.

Es decir, aunque en algunas municipalidades se encuentren divididas las corporaciones de Tránsito y Policía, las mismas se encuentran íntimamente vinculadas, por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de acuerdo con la naturaleza de sus atribuciones.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información **concerniente al nombre de los servidores públicos tanto de Seguridad Pública, como de la Secretaría de Movilidad, y, que realizaron funciones operativas**, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Situación que no sucede con el personal que realiza funciones **meramente administrativas** en la Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Movilidad del municipio.

Lo anterior, a razón que esta Ponencia Instructora mantiene 02 criterios diferentes con relación al nombre del personal que realiza funciones operativas para garantizar la seguridad pública y los que ejercen funciones administrativas en la corporación de Seguridad Pública y movilidad.

De igual forma, es necesario indicar que los datos en materia de

⁵ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/REGLAMENTO-ORGANICO-2.pdf>

seguridad pública es una condición de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el **principio de máxima publicidad**, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Por lo que, se considera el de dar a conocer el nombre del personal que realiza funciones operativas referentes a garantizar la seguridad pública, podría vulnerar, precisamente, la vida del personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer dicha información, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas exponiéndolos gravemente ante los grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atacar contra su seguridad, salud o su vida.

No obstante, tenemos que, existen áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de la Institución de Seguridad Pública del municipio, por lo que, **la difusión del nombre de los servidores públicos pertenecientes a esas Secretarías, que realizan funciones administrativas no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.**

Por lo tanto, si dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Movilidad del Municipio que realiza funciones operativas, el sujeto obligado deberá elaborar un acuerdo de reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. **situación que no sucedería con el personal que realizó funciones meramente administrativas.**

El sujeto obligado deberá elaborar un **acuerdo de reserva**, donde se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁶.

En ese mismo orden de ideas, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés

⁶ Página electrónica: [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos clasificacion versiones publicas reformados 26 10 2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Sin que obste, que el sujeto obligado haya pretendido sustentar su reserva en el Acuerdo de Reserva analizado con anterioridad, ya que, como se determinó en párrafos precedentes, no existe una congruencia entre las hipótesis referidas por los sujetos obligados y las expuestas por su Comité de Transparencia, siendo que, como se estableció, únicamente se actualiza la señalada en la fracción II, del artículo 138, de la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, cuando en el análisis de un recurso de revisión, se determine que resulta procedente la negativa de acceso a la información, solamente por una o algunas de las causales confirmadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud, **la autoridad deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por las causales aplicables.** Resultando aplicable el criterio de interpretación identificado con la clave de control SOO/004/2020 emitido por el INAI, cuyo rubro dice: ***“Clasificación de información. Casos en los que el Comité de Transparencia debe emitir una nueva resolución⁷”***.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes término.

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Comit%C3%A9%20de%20Transparencia>

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, emita el acuerdo en el que se clasifique como reservada la información motivo de este recurso, de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo décimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En la inteligencia de que, **deberá realizar la distinción entre elementos operativos y elementos administrativos, de acuerdo a su estructura orgánica, o bien, tomando como referencia el ejercicio de las competencias, facultades y funciones de cada servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Movilidad municipal, para estar así en posibilidad de entregar la información concerniente al personal administrativo, y por otra parte, emitir el acuerdo de reserva, respecto al personal operativo.**

Siendo preciso señalar que, que dicho acuerdo deberá de ser confirmado a través de su Comité de Transparencia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada y a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,** o bien por medio del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**; y, con un voto particular de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA (voto particular). LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO (voto particular). RÚBRICAS.**